



Roj: **SAP V 2330/2016 - ECLI: ES:APV:2016:2330**

Id Cendoj: **46250370042016100294**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **4**

Fecha: **24/05/2016**

Nº de Recurso: **20/2016**

Nº de Resolución: **353/2016**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **MARIA PILAR MUR MARQUES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN CUARTA

VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 2º

Tfno: 961929123

Fax: 961929423

NIG: 46250-43-1-2013-0070414

Procedimiento: Procedimiento Abreviado Nº 000020/2016- AA -

Dimana del Procedimiento Abreviado Nº 000168/2014

Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE VALENCIA

SENTENCIA Nº 000353/2016

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

D. PEDRO CASTELLANO RAUSELL

Magistrados/as

D. MARIA JOSE JULIA IGUAL

Dª PILAR MUR MARQUES (Ponente)

En Valencia a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

La Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos/as. Sres/as. anotados al margen, ha visto la causa instruida con el numero 000168/2014 por el Juzgado de Instrucción num. 3 de Valencia y seguida por delito de Estafa (todos los supuestos), contra Rodrigo , con D.N.I. NUM000 , nacido en Valencia, el NUM001 /54, hijo de Carlos José y de Remedios y con domicilio en CALLE000 num. NUM002 NUM003 de Valencia, sin antecedentes y en situación de libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora Dª Evelia Navarro Saiz y defendido por la Letrada Dª Mercedes Boix Mas; contra Alvaro , con D.N.I. NUM004 , nacido en Madrid, el NUM005 /68, hijo de Claudio y de Andrea , y con domicilio en CALLE001 num. NUM006 , NUM007 - NUM008 de Madrid, sin antecedentes penales y en situación de libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora Dª Laura Saborit Viguer y defendido por el Letrado D. Francisco José García; y contra la Mercantil Teslas 2010 S.L. Han sido parte en las presentes



diligencias los mencionados acusados y el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Carlos Almela Vich y como acusación particular, **LAWSON MARDON SL**, representado por la Procuradora D^a Beatriz Navarro Ballester y defendido por la Letrada D^a Cristina Oliver Moreno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En sesión de fecha 10 de mayo del 2016, se celebró ante este Tribunal Juicio Oral y público, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas.

SEGUNDO.-El Ministerio Fiscal, en dicho acto, eleva a definitivas sus conclusiones provisionales, calificando los hechos enjuiciados como constitutivos de un Delito de estafa previsto y penado en el artículo 251.2 del código penal, del que resultan responsables en concepto de autores Rodrigo Y Alvaro, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando para cada uno de los acusados, la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y pago de costas por partes iguales

La acusación Particular, en dicho acto, eleva a definitivas sus conclusiones provisionales, calificando los hechos enjuiciados como constitutivos de un Delito de estafa previsto y penado en el artículo 248, 250.1.5º y 251.2 del código penal, del que resultan responsables en concepto de autores Rodrigo Y Alvaro, Y A LA ENTIDAD TESLAS 2010, S.L, EN CONCURSO, al amparo de lo dispuesto en el art 31 bis, en relación con el 33.7 del código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando para cada uno de los acusados, la pena de 6 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 12 meses a razón de 20 euros día y costas. Y a la mercantil, TESLAS 2010, S.L, en concurso por el delito de estafa la pena de multa de 12 meses con cuota diaria de 200 euros.

En vía de responsabilidad civil, deberán ser condenados a indemnizar a LAWSON MARDON, S.L, en la cantidad de 1.240.000 euros, en que se han valorado los perjuicios resultantes del impago del canon del DIC.

TERCERO.- En el mismo trámite, los letrados, de Rodrigo, Alvaro, Y LA MERCANTIL TESLAS 2010, S.L, solicitaron la libre absolución de sus patrocinados, con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO- Ha quedado probado, que en fecha no determinada, el Sr Lucas, prestó a través de la sociedad LENS MAGINS, S.L, al acusado Rodrigo, mayor de edad, con DNI NUM000 la cantidad de NUM009 euros., ofreciendo este último, como garantía de devolución, la finca "huerto de Rodrigo", constituyendo una hipoteca, sobre la misma, siendo la propietaria de la finca la entidad BROCHNER ESPAÑA, S.L.

Tras el impago del préstamo, se instó procedimiento ejecutivo, en el juzgado de Primera instancia nº 2 de Alzira, y como consecuencia de ese procedimiento se celebró en fecha **13 de diciembre del 2011**, subasta de la finca, compareciendo sólo el Sr Lucas, como administrador de la sociedad LENS MAGINS, S.L, que solicitó su adjudicación, reservándose el remate de la misma en plazo de 20 días, convirtiéndose en PROPIETARIO DE LA FINCA.

-En fecha 9 de enero del 2012, transcurrido esos 20 días, comparece el Sr Lucas, como representante de LENS MAGINS S.L, y se adjudica el remate de la subasta a favor de una de sus sociedades TESLAS 2010 S.L, por importe de 261.250 euros,.

-En enero del 2012, el querellante Sr Lucas, llega a un acuerdo con el acusado el Sr Rodrigo, y le vende las participaciones sociales. de la entidad TESLAS, 2010, S.L, para recuperar la finca, abonando la cantidad de 400.000 euros. Así le entrega parte del dinero en metálico, y el resto en la notaria el día 18 de enero del 2012, comprando el también acusado Alvaro, mayor de edad, con DNI NUM004, parte de las participaciones, a través de unos amigos, pasando a ser administrador, de la Mercantil TESLAS 2010, S.L

-En fecha 1 de febrero del 2012, se suscribe el contrato de arrendamiento, entre el acusado, Alvaro, en calidad de Administrador único de la mercantil, TESLAS S.L, propietaria del complejo " huerto de Rodrigo" como arrendador, con la participación del también imputado, Rodrigo y, como arrendatario, Clemente, en calidad de administrador de la Mercantil LAWSON MARDON SL, con la participación Don Lucas, sobre el complejo hostelero, cuyo objeto era la explotación comercial del mismo, expresándose que la actividad arrendada contaba con los permisos y licencias precisas y habilitantes para su desarrollo y actividad, sin hacer mención expresa de la existencia de una deuda pendiente con el Ayuntamiento de L#Ebona por impago del canon correspondiente al DIC, de 135.000 euros.



En fecha 29 de mayo del 2012, la entidad TESLAS S.L, entra en concurso voluntario.

No quedando acreditado ningún acto de ocultación de la deuda, ni ninguna maniobra fraudulenta por parte de los acusados, y de la entidad TESLAS 2010 S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO-Los hechos que se declaran probados no son legalmente constitutivos del delito de estafa del artículo 248 y 250.1.5 º, y 251.2º del código penal , al no quedar acreditada la participación de los acusados en los delitos que se les imputa.

SEGUNDO-Lo expuesto anteriormente queda acreditado de la prueba practicada en el acto del juicio oral conforme al artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Así de la documental incorporada en las actuaciones, y de las declaraciones de los acusados, del querellante, y testigo que han depuesto en la vista oral, resultan incuestionables, por haberse admitido, los siguientes hechos:

-Que Don Lucas prestó a través de la sociedad LENS MAGINS, S.L, a Rodrigo , la cantidad de 250.000 euros.

- Como garantía de devolución, el acusado Sr Rodrigo , ofreció la finca "huerto de Rodrigo " , constituyendo una hipoteca, sobre la misma,, siendo su propietaria la entidad BROCHNER ESPAÑA, S.L, que pertenecía al SR Rodrigo .

-Tras el impago del préstamo, se instó procedimiento ejecutivo, en el juzgado de Primera instancia nº 2 de Alzira, como consecuencia de ese procedimiento se celebró subasta de la finca, en fecha **13 de diciembre del 2011** , (documento, nº 1 acompañado al escrito de defensa), compareciendo sólo el Sr Lucas , como administrador de la sociedad LENS MAGINS, S.L, que solicitó su adjudicación, reservándose el remate de la misma en plazo de 20 días, convirtiéndose en PROPIETARIO DE LA FINCA.

-En fecha 9 de enero del 2012, transcurrido esos 20 días, comparece el Sr Lucas , como representante de LENS MAGINS S.L, y se adjudica el remate de la subasta a favor de una de sus sociedades TESLAS 2010 S.L, por importe de 261.250 euros, según se acredita con (el documento nº 2 aportado al escrito de defensa). Por tanto en esa fecha, la propiedad de la finca " huerto de Rodrigo " , pertenecía a la entidad TESLAS 2010 S.L, que en ese momento formaba parte del grupo de empresas del querellante.

-El enero del 2012,el querellante llega a un acuerdo con el imputado el Sr Rodrigo , y le vende las participaciones sociales. de la entidad TESLAS, 2010, S.L, para recuperar la finca, abonando la cantidad de 400.000 euros. Así le entrega parte del dinero en metálico, y el resto en la notaria el día 18 de enero del 2012, comprando parte de las participaciones, a través de unos amigos, el también acusado Alvaro .

En esa misma escritura, consta que a través de la Junta General Extraordinaria celebrada el día 18 de enero del 2012, se acuerda el cambio de administrador solidario, pasando, a desempeñar este cargo, el acusado Alvaro .

-En fecha 1 de febrero del 2012, se suscribe el contra to de arrendamiento, entre Alvaro , en calidad de Administrador único de la mercantil, TESLAS S.L, propietaria del complejo " huerto de Rodrigo " y , Clemente , en calidad de administrador de la Mercantil LAWSON MARDON SL, como arrendatario, según consta al (folio 16 a 24) del tomo I.

En realidad, quienes realmente suscriben el contra to son, por un lado el SR Rodrigo , en nombre de TESLAS, S.L, y por otro el SR Lucas , por parte de LAWSON MARDON.

En el mencionado contra to que tiene por objeto la explotación del complejo hostelero, se hace constar que dicha industria cuenta con todos los permisos y licencias precisas para el desarrollo de la actividad, y que la industria, está libre de cargas y arrendamientos que impidan la formalización del que es objeto de este contra to.

Como condiciones, se pacta, una duración del contra to de 15 años, y como pago de la renta, que el primer año, el arrendatario únicamente abonaría el 15% de la total facturación, y los años siguientes, 8000 euros mensuales.(a partir del 1 de mayo del 2013).

-Consta según certificación del Ayuntamiento de L#Énova obrante (al folio 44), de las actuaciones, existía una deuda pendiente por el impago del canon del DIC, de 135.000 euros, ,

.-En fecha 29 de mayo del 2012, la entidad TESLAS S.L, entra en concurso voluntario.

En sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia, (folios 365 a 370) de las actuaciones, se resolvió, entre otros incidentes relativos al concurso, la entidad a quien le correspondería abonar la deuda contra ída con el Ayuntamiento de L#Enova, referente al DIC, y tras, un estudio de la controversia establecida,,



se condenó a TESLAS 2010, S.L, a pagar a la entidad LAWSON MARDON, las cantidades derivadas en concepto de mantenimiento de las licencias incluidas las del DIC, más los intereses y recargos.

De esta concatenación de hechos, y sucesos, que como hemos expuesto anteriormente, no se han cuestionado por las partes implicadas en el procedimiento, se extraen una serie de datos, significativos, a la hora de abordar el delito que se imputa a los hoy acusados.

En primer lugar, que el hoy querellante, Sr Lucas través primero de la entidad LENS MAGINS, y posteriormente, con la empresa TESLAS 2010, S.L, fue durante dos meses propietario del complejo, que se adjudicó en pública subasta.

En segundo lugar, que en un solo acto el querellante, vende las participaciones de la entidad TESLAS 2010, a los querellados, y suscribe al mismo tiempo con ellos un contrato de arrendamiento para la explotación de la industria ubicada en el complejo.

En tercer lugar, que para la explotación de la industria existían licencias, que en su momento solicitó la primitiva entidad propietaria del complejo BROCHNER ESPAÑA, S.L., si bien en un momento determinado, dejó de abonarse el canon del DIC, llegándose a instar el procedimiento de ejecución de la finca, que se adjudicó como ya hemos expuesto anteriormente, la entidad LENS MAGINS.

Que la deuda, ha sido reconocida, por el Juzgado de lo Mercantil en el concurso de la Entidad TESLAS 2010, a favor de la parte querellante LAWSON MARDON .

A partir de estos datos, que han discurrido en todo momento por el ámbito civil, y mercantil, y dentro de una batalla legal entre las partes, con múltiples acusaciones y denuncias, se presenta en fecha dos de julio del 2013, la presente querella, por la entidad LAWSON MARDON, contra los hoy querellados, SR Rodrigo , y Sr Alvaro , y la entidad TESLAS 2010, por delito de estafa, siendo el objeto de acusación tanto pública como particular " el haber suscrito el contrato de arrendamiento, ocultando a la entidad arrendataria, el no haber estado al corriente del pago del canon correspondiente al DIC, habiendo contraído una deuda con el Ayuntamiento de L#Enova de 135.000 euros".

La calificación de estos hechos por el Ministerio Fiscal, se subsumen en el art 251.2 del código penal , tipificación, que también incluye la acusación particular. Esta precepto,penal, contempla el supuesto de transmisión de un bien, ocultando la existencia de cargas o gravámenes o que se grava antes de la transmisión definitiva.

Como señala el Tribunal Supremo, en STS 90/2014, de 4 de febrero , con cita de STS 133/2010 de 24 de febrero , " En esta modalidad de estafa, como en la estafa tipo, la concurrencia del engaño es inexcusable, y se materializa con el vocablo " ocultando" la existencia del gravamen, que, a su vez implica el carácter doloso de la acción al tratarse de silenciar consciente y voluntariamente la existencia de la carga que soporta el bien objeto de contrato.. Porque en el ámbito de la compraventa, el legislador ha querido constituir al vendedor en garante del no surgimiento de una falsa representación en el comprador, relativa a la ausencia de gravámenes sobre la cosa, estando obligado el vendedor a informar al comprador sobre tales gravámenes en el momento mismo del acuerdo de voluntades generador de la obligación, ... (STS de 25 de septiembre de 1.992); porque toda oferta de venta o aceptación de una oferta de compra, así como la conclusión de otros negocios jurídicos que implican disposición de un bien, constituye una afirmación tácita de que sobre éste no pesan gravámenes (véanse, entre otras, STS de 29 de febrero de 1.996 y 22 de septiembre de 1.997)". Y la relación entre los arts 248 y 251 del CPestá regida por el principio de especialidad, conforme a la cual, el precepto especial se aplicará con preferencia al general. Así se desprende del ART 8.1 del código penal .

El art 251.1.2 requiere por tanto, de conformidad con las SS, 14 de septiembre , 28 de noviembre , 16 de junio de 1993" A) que exista un negocio jurídico de disposición de un bien, b) Que a través del mismo haya sido trasferido dicho objeto como libra de cargas, cuando sobre el mismo pesaba un determinado gravamen; c) que con conocimiento de ese gravamen se leve a cabo la transferencia, silenciando esa existencia, con la intención de obtener un lucro, y d) que como consecuencia de todo ello se produzca un perjuicio patrimonial al adquirente o a un tercero.

A la luz de la línea jurisprudencial, antes mencionada, es cuestionable, que en el presente caso, se den los supuestos que exige el art 251.1.2 del código penal .

Así en primer lugar, el contrato, que se concierta entre el querellante, y querellado, es un contrato de arrendamiento, que faculta al querellante a explotar los negocios existentes en el complejo, su uso y disfrute, pero no se le transmiten las cargas que pueden haberse constituido sobre el inmueble, que debería satisfacerse por el legítimo propietario, al no haberse .trasladado la propiedad.



De hecho en la mayoría de los contratos de arrendamiento, lo que se debe reflejar, con claridad, es la facultad del poder de disposición del inmueble por el arrendador, debiendo tratarse del propietario, importando menos la vida registral de la finca, respecto a cargas o gravámenes, que en todo momento deberían ser satisfechas por el legítimo dueño.

En segundo lugar, se puede cuestionar el concepto de carga o gravamen. En este sentido, la doctrina jurisprudencial, le ha otorgado una gran amplitud incluyendo no sólo las cargas reales sino también las personales anotaciones preventivas, embargos y prohibiciones de enajenar, como resalta la STS 20-10-06 que a su vez cita como exponente la STS de 23-2-04, pero el concepto de carga, por mucha flexibilidad que el legislador quiera atribuir, no puede desbordar la idea que esta Sala ha venido manejando al considerar como tal: "Cualquier gravamen que pudiera pesar sobre la finca afectando de forma directa su valor de mercado", pero en todo caso debe incidir particular e individualizadamente sobre la vivienda o inmueble en general y alguna persona (física o jurídica) debe ostentar la titularidad de tal carga, y no se puede decir desde tal doctrina que el contrato de arrendamiento, y la existencia de una deuda, pudiera constituir una carga en tal sentido porque el arrendador no tendría por qué satisfacer esa deuda, al ser totalmente ajeno a esa relación del dueño de la finca con el Ayuntamiento.

Por tanto, nos en contra mos ante una deuda, que no había sido satisfecha por el legítimo propietario, y que deriva del impago, del canon del DIC, sin que se hubiera acreditado, que en algún momento hubiera caducado la licencia de explotación.

TERCERO- En atención a lo expuesto, pasamos a analizar el tipo genérico de estafa del art 248 y 250 del código penal, respecto a la pretendida ocultación, de la deuda, que pudiera afectar al desarrollo de la actividad, desempeñada por el hoy querellante, con el consiguiente perjuicio.,

En cuanto a la variedad de la estafa denominada "negocio jurídico criminalizado", el engaño, dice la S TS.20.1.04, surge cuando el autor simula un propósito serio de contratar cuando, en realidad, solo pretende aprovecharse del cumplimiento de las prestaciones a que se obliga la otra parte, ocultando a ésta su decidida intención de incumplir sus propias obligaciones contractuales para instrumentalizarlos al servicio de un ilícito afán de lucro propio, desplegando unas actuaciones que desde que se conciben y planifican prescinden de toda idea de cumplimiento de las obligaciones asumidas en el seno del engaño jurídico bilateral, lo que da lugar a la antijuricidad de la acción y a la lesión del bien primero protegido por el tipo (S TS. 12.5.98, 2.3 y 2.11.2000).

En el asunto que hoy se enjuicia, no existe el engaño previo a la concertación del contrato de arrendamiento, por las siguientes consideraciones:

-No hay que olvidar, como ya expusimos anteriormente, que el hoy querellante, a través de la empresa la entidad LENS MAGINS, cedió el remate a la entidad TESLAS 2010, S.L, siendo legítimo propietario de todo el complejo, al habérselo adjudicado en pública subasta, según el Decreto de adjudicación obrante al documento nº 2 aportado con el escrito de defensa, y donde se hace constar " que todo, licitador aceptaba como bastante la titulación existente y que las cargas o gravámenes anteriores al crédito del actor continuarán subsistentes, quedando subrogados en la responsabilidad derivada de aquellos si el remate de adjudicase a su favor".

Es decir, que el hoy querellante por haberse adjudicado el complejo, en propiedad, asumió todas las cargas y deudas existentes, siendo su obligación al tratarse de una adjudicación por subasta, judicial, el haberse informado, del estado del inmueble, mediante consultas a registros y oficinas públicas.

-En su condición de propietario, al menos durante dos meses, visitó las instalaciones, e incluso habló con personas como el testigo Alejo, para alquilar en este caso la granja escuela, que en la actualidad la tiene arrendada, según declaró en la vista oral.

-Debiendo aclarar, que si la deuda, por impago del canon, procedía en ese momento de la primera entidad propietaria del inmueble, BROCHNER ESPAÑA, S.L., el propio querellante al asumir todas las responsabilidades derivadas del complejo, como legítimo propietario a través de la entidad TESLAS S.A, debió informar, en el momento de ceder las participaciones de la sociedad a los querellados, del estado de los inmuebles, con sus cargas, gravámenes y deudas.

-Lo que desde luego no es admisible, es invocar un desconocimiento de la deuda, que pesaba sobre el inmueble, al concertar el contrato de arrendamiento, cuando días antes, había sido su legítimo propietario, y esa deuda estaba vigente en el momento de su adjudicación.

La sentencia num.. 639/12 de 12 de junio de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Barcelona establece que: "el Tribunal Supremo en sus sentencias de 31 de marzo de 2.009 y 19 de mayo de 2.009, excluye la estafa cuando la representación errónea de la realidad por el sujeto pasivo deriva exclusivamente de un



comportamiento suyo imprudente no inducido a su vez por artimañas o ardides del sujeto activo, pues en tal supuesto el error de aquél no es objetivamente imputable el engaño de éste.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2.005 EDJ 2005/71523 ha analizado en el tipo penal de estafa el alcance de las distintas exigencias de la imputación objetiva, referentes a la necesidad de creación de un riesgo típicamente relevante y socialmente no permitido, y a la determinación del alcance de la protección de la norma como criterio fundamental para delimitar el ámbito típico y llevar a sus justos términos el principio de la función de protección subsidiaria que corresponde al Derecho Penal. Y desde este punto de vista ha declarado que el tipo penal de estafa protege el patrimonio en la medida en que su titular haya observado el comportamiento exigible en orden a su protección, pero no en el caso en que se haya relajado en la observancia de sus deberes de autotutela primaria.

En otro orden de cosas, se debe resaltar, que en el contrato de arrendamiento, se estipula, que el arrendatario, tendría un periodo de carencia de un año, en el pago de la renta, abonando tan solo el 15% de los beneficios, y a partir del 1 de mayo del 2013, debería pagar 8000 euros, mensuales.

Según la declaración en la vista oral, del propio querellante Lucas Sala, él tiene conocimiento, de esa deuda contraída con el Ayuntamiento, a los 15 días de haber suscrito el contrato de arrendamiento, en la inauguración del complejo, tras una conversación mantenida con el alcalde; Es decir, aproximadamente en marzo del 2012.

En ese momento, la parte querellante, en base al art 1124 del código civil, podría optar por la resolución del contrato o por su cumplimiento con la indemnización de daños y perjuicios, y precisamente, en el incidente concursal, que dio lugar a la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia, de fecha 30 de abril del 2013, se optó por continuar con el contrato, solicitando resarcimiento por los daños, y se obtuvo sentencia, reconociendo que la deuda por el impago del DIC, debía ser satisfecha por la concursada TESLAS 2010, con indemnización por perjuicios, considerándose crédito contra la masa.

Tras ejercer esa opción, y una vez obtenido el reconocimiento de la deuda, por el cauce adecuado, y pasado el año de carencia, del alquiler, presenta la querrela ante el Juzgado, basándose en la ocultación de la deuda, descubierta según sus propias alegaciones en el año 2012.

Por último, si prescindiendo, de las discrepancias entre querellante y querrelado SR Rodrigo, se llega a una sentencia absolutoria, únicamente con la documental, y hechos reconocidos por las partes, en el caso del coimputado Alvaro, el pronunciamiento absolutorio, es patente, al no haber intervenido personalmente en ninguna de estas "turbias" operaciones, figurando tan solo como administrador de derecho de la sociedad TESLAS 2010, S.L, cuando el auténtico administrador de hecho era el sr Rodrigo, cuestión que no se ha puesto en duda a lo largo del procedimiento. Desconociendo por tanto todo lo relativo a deudas y otras peculiaridades de esta relación entre querellante y querrelado.

Por todo lo expuesto se debe dictar una sentencia absolutoria, con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO.- A tenor de lo establecido en los arts. 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede declarar de oficio las costas causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación de la Constitución, Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Rodrigo, Alvaro, Y LA MERCANTIL TESLAS 2010 S.L, del delito de estafa del que venían acusados. Se declaran de oficio las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación a interponer ante este Tribunal en el plazo de cinco días desde la última notificación, mediante escrito autorizado por Letrado y Procurador.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.